

ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL VIGESIMOPRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL
ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35

En la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría General en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que la Secretaría General advirtió la existencia de errores dactilográficos en la versión en español del Vigésimoprimer Protocolo al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile con fecha diecinueve de octubre de 1999.

Segundo.- Que dichos errores se registran en el texto del Régimen de Solución de Controversias anexo al referido Protocolo, y consisten en lo siguiente:

- a) En el primer párrafo del Artículo 20 se expresa "... deberá ser comunica a las demás..." en lugar de "... deberá ser comunicada a las demás...";
- b) El segundo párrafo del Artículo 21 comienza expresando "El Tribuna Arbitral..." cuando debió decir "El Tribunal Arbitral..."; y
- c) En el segundo párrafo del Artículo 34 al referirse a la suspensión de concesiones u otras obligaciones establece "Si ... la aplicación de dicha medidas..." cuando esta última palabra debió expresarse en singular.

Tercero.- Que lo que antecede fue puesto en conocimiento de las Representaciones de los países signatarios y dada su naturaleza, esta Secretaría General procede a testar en la versión en español del anexo del Vigésimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, las palabras "comunica" en el Artículo 20, "Tribuna" en el Artículo 21, y "medidas" en el Artículo 34, e interlinear en su lugar "comunicada", "Tribunal" y "medida", respectivamente.

Y para constancia, expide esta Acta de Rectificación, en el lugar y fecha indicados, en sendos originales en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

En el plazo de veinte (20) días posteriores a la comunicación a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI, a efectos de su depósito. comunicada

Los árbitros que integren la lista a que se refiere al párrafo anterior, deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

A partir del momento en que una Parte hubiera comunicado a la otra Parte su intención de recurrir al Tribunal Arbitral según lo dispuesto en el artículo 18 del presente Protocolo, no podrá modificar para ese caso la lista a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 21

El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres árbitros de los que integran la lista a que se hace referencia en el artículo 20.

El ~~Tribuna~~^{Tribunal} Arbitral se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los veinte (20) días posteriores a la comunicación a la otra Parte a que se refiere el artículo 18, cada Parte designará un árbitro y su suplente de la lista mencionada en el artículo 20.
- b) Dentro del mismo plazo las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida lista del artículo 20 quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales de las Partes Signatarias.
- c) Si las designaciones a que se refieren los literales anteriores no se realizaren dentro del plazo previsto éstas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI a pedido de cualquiera de las Partes de entre los árbitros que integran la mencionada lista.
- d) Las designaciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo deberán ser comunicadas a las Partes Contratantes.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several initials on the right.

Testado: "comunica". NO VALE
Interlineado: "comunicada". VALE
Testado: "Tribuna". NO VALE
Interlineado: "Tribunal". VALE

Artículo 34

Si dentro del plazo establecido en el artículo 32 no se hubiera dado cumplimiento al laudo arbitral o se hubiera cumplido parcialmente, la Parte reclamante podrá comunicar a las demás Partes Signatarias, por escrito, su decisión de suspender temporalmente a la Parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

La Parte reclamante intentará, en primer lugar, suspender las concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector o sectores afectados. Si la Parte reclamante considera impracticable o ineficaz la aplicación de dicha ~~medidas~~ ^{medida}, podrá suspender otras concesiones u obligaciones, debiendo indicar las razones en que se funda en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la Parte reclamante, podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el laudo que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido, disponiendo para ello de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su constitución.

La Parte reclamada comunicará sus objeciones a la otra Parte y a la Comisión.

Artículo 35

En caso de producirse las situaciones a que se refieren los artículos 33 y 34, éstas deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el laudo.

Cuando el Tribunal Arbitral no pueda constituirse con los miembros originales, titulares y suplentes, para completar su integración se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 21.

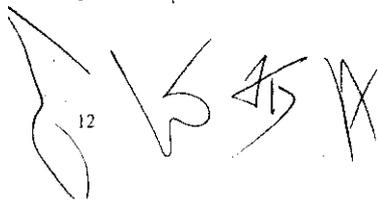
Artículo 36

Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden la compensación pecuniaria del Presidente y de los demás árbitros así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

La compensación pecuniaria del Presidente del Tribunal Arbitral, así como la que corresponde a cada uno de los demás árbitros, será acordada por las Partes y convenida con los árbitros en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a la designación del Presidente del Tribunal.

Cada Parte sufragará los gastos ocasionados por la actuación del arbitro designado por ella. La compensación pecuniaria que corresponde al Presidente del Tribunal y los demás gastos que demande el arbitraje, serán sufragados en montos iguales por las Partes, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distinta proporción.

12



Testado: "medidas". NO VALE
Interlineado: "medida". VALE